

RESOLUCIÓN RTV-326-07-CONATEL-2011  
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

QUE, el Art. 76 de la misma norma establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso ..."*:

QUE, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"*

QUE, el Art. 27 *Ibidem* establece: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

QUE, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."*

QUE, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Oistrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

QUE, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manda: *"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El*

*recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), Y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

**QUE**, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina: "El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**QUE**, el Código Civil establece: "Art. 1561.- *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.*" Art. 1562.- *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

QUE, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "Art. 14.- *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*;

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

**QUE**, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "ARTÍCULO OOS.- *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTICULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

**QUE**, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 02 de Agosto de 2001, se otorgó a favor del señor Edison Gustavo Chávez Vargas, la concesión de la frecuencia 103.7 MHz, a fin que instale y opere una estación de radiodifusión denominada "L1DER FM, Y preste servicios a la ciudad de Archidona, Provincia del Napo y una repetidora en la misma frecuencia para servir a la ciudad de Baeza Además, con fecha 23 de Julio de 2003 se otorgó la concesión a favor del prenombrado la frecuencia 103.7 MHz, de la ciudad del Tena, destinada a la operación de una segunda repetidora que sirva a esta última ciudad.

**QUE**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número RTV-769-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 103.7 MHz, en la que opera la radiodifusora "L1DER FM", de la ciudad de Archidona, Provincia del Napo y de sus repetidoras que operan en las frecuencias 103.7 que sirve a la ciudad de Baeza y 103.7 de la

ciudad de Tena, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 23 de Noviembre de 2010.

**QUE**, el señor Edison Gustavo Chávez Vargas, presentó su escrito de defensa y pruebas de descargo con fecha 08 de Diciembre de 2010.

**QUE**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número RTV-128-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011, decidió declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 103.7 MHz, en la que opera la radiodifusora "L1DER FM", de la ciudad de Archidona, Provincia del Napo y de sus repetidoras que operan en las frecuencias 103.7 que sirve a la ciudad de Baeza y 103.7 de la ciudad de Tena, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El mencionado acto administrativo fue notificado al concesionario con fecha 19 de Marzo de 2011, según obra en Oficio No. 0327-S-CONATEL-2011, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

**QUE**, el señor Edison Gustavo Chávez Vargas, con fecha 29 de Marzo de 2011, interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución número RTV-128-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011 y solicita se revoque la misma en todas sus partes.

Los fundamentos sobre los cuales se asienta el recurso interpuesto por el Administrado, son los siguientes:

- a) Que el CONATEL no tiene competencia legal para pronunciarse sobre la terminación y/o vigencia de los contratos de radiodifusión y televisión, pues no existe norma alguna de orden constitucional o legal que lo autorice para ello;
- b) Que la Administración incurrió en negligencia al no iniciar el proceso de juzgamiento por la infracción Clase IV, es decir por la mora por más de tres meses, siendo que esa negligencia condujo a que el concesionario deje de pagar sus obligaciones; en consecuencia, es de responsabilidad del CONATEL y no del concesionario esa falta de pago;
- e) Que se vulneró el principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues esa seguridad jurídica exige que se aplique la sanción más favorable al administrado;
- d) Que los pagos que debía realizar a favor de la administración fueron efectuados con anterioridad a la expedición de la Resolución número RTV-769-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, mediante la cual el CONATEL decidió disponer el del presente proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del canal de la estación matriz de televisión abierta, canal 9, en que funciona la Radiodifusora denominada "L1DER FM";
- e) Que la falta de pago se debió a circunstancias de fuerza mayor, toda vez que la trabajadora encargada de realizar esos pagos recibió prescripción de reposo pre-parto y hasta tres meses después de la cirugía de cesárea a que fue sometida;
- f) Que no existió notificación o requerimiento previo por parte de la SENATEL, conforme lo establece el Art. 5 del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión; y,
- g) Solicita se le dé el mismo tratamiento que fue concedido a los concesionarios que se beneficiaron con la exoneración de responsabilidades por falta de pago de seis meses consecutivos de pensiones de arrendamiento de frecuencias radioeléctricas, según



aparece en la Resolución No. 332-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010, y en la Resolución No. 429-14-CONATEL-2010 de 12 de Agosto de 2010

Cada uno de estos reparos al acto administrativo objeto de ataque serán analizados con la finalidad de determinar la procedencia de cada uno de los mismos, a fin que la Administración avance hacia una resolución razonada y motivada, ya sea que acepte o rechace el recurso interpuesto.

**QUE**, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Edison Gustavo Chavez Vargas, ha sido presentado dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**QUE**, en razón que el concesionario formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de analizar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas, hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia -hoy Corte Nacional de Justicia - ha dicho que las *"reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de las cosas y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso."* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Pagina 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa del concesionario.

**QUE**, debe analizarse en el lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- e) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, apuntan a la primera de las causales señaladas, pues el ex concesionario alega la vulneración así como la indebida aplicación de los principios jurídicos apuntados en el resumen de alegatos antes realizado.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión propuesto por el Administrado, ataca la Resolución número RTV-128-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011 en función de presuntos errores de derecho, lo cual se enmarca en el literal a) del Art. 178 del ERJAFE. En tal virtud, desde el punto de vista formal el recurso es admisible, razón por la cual corresponde analizar los aspectos de fondo.

QUE, la primer objeción del concesionario contra el acto administrativo objeto de impugnación, es que, según indica, el CONATEL no tiene competencia legal para pronunciarse sobre la terminación y/o vigencia de los contratos de radiodifusión y televisión, pues no existe norma alguna de orden constitucional o legal que lo autorice para ello.

Al respecto se debe señalar lo siguiente:

a) El concesionario no hizo aseveración semejante al momento de ejercer su defensa y presentar las pruebas que la Ley le facultó durante los treinta días posteriores a la expedición de la Resolución número RTV-769-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, mediante la cual el CONATEL decidió disponer el inicio del presente proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del canal de la estación matriz de televisión abierta, canal 9, en que funciona la Radiodifusora denominada "L1DER FM".

En otras palabras, el concesionario se abstuvo entonces de impugnar la competencia del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para resolver sobre su defensa. Al contrario, dado que el concesionario en aquel momento no encontró motivos para oponerse a la competencia del CONATEL para iniciar y terminar el presente procedimiento.

Es indicio y muestra de mala fe y de temeridad el presentar un alegato, escrito, defensa o recurso ante un órgano estatal determinado y luego, en vista que la impugnación no prosperó, pretender la falta de competencia de ese organismo que previamente era a todas luces válida e inobjetable;

b) La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el inciso segundo del Art. 67, dispone que *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta..."*.

Esta es una norma con jerarquía legal, que otorga una facultad, que debe ser ejercida de manera obligatoria.

El señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo número 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, dispuso, en el Art. 13, *"Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* Y, en el Art. 14, *"Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Este Decreto Ejecutivo fue promulgado por el señor Presidente de la República en uso de la potestad que le confiere el número 5 del Art. 147 de la Constitución de la República, el



cual le autoriza a "*Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*" En tanto que el número 6 del mismo Art. 147 le faculta a "*Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.*"

Por tanto, el ejercicio de las competencias que autorizan al CONATEL a resolver sobre lo dispuesto en la Resolución número RTV-128-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011, se deriva de normas constitucionales y legales, reglamentadas por medio del antes citado Decreto Ejecutivo.

Por las razones indicadas, el argumento de falta de competencia del CONATEL, carece de valor jurídico y debe ser desestimado en todas sus partes.

QUE, en segundo término, el concesionario alega que la Administración incurrió en negligencia al no iniciar el proceso de juzgamiento por la infracción Clase IV, es decir por la mora por más de tres meses, siendo que esa negligencia condujo a que el concesionario deje de pagar sus obligaciones; en consecuencia, es de responsabilidad del CONATEL y no del concesionario esa falta de pago.

Al respecto, es preciso señalar que el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece efectivamente, en la letra b) de la sección infracciones Clase IV del Art. 80, a la mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos. Sin embargo, se debe conciliar esta norma con la de la letra i) del Art. 67 de la Ley, ya que no es admisible se pretenda hablar de una contradicción del Reglamento y la Ley o de suprenacia del Reglamento frente a la Ley.

La solución obvia es una interpretación restringida de la citada disposición del Reglamento, en el sentido que la misma aplica cuando la mora es mayor a tres meses e inferior a seis meses, pues una vez que la falta de pago ha excedido este último plazo, prevalece la regla de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Esto en razón que los reglamentos se dictan con el fin de facilitar la aplicación de la ley, mas no pueden contradecirla ni alterarla y, en el supuesto que alguno lo hiciese, se deberá aplicar directamente lo normado en la Ley.

En todo caso se aclara que no existe incompatibilidad entre lo fijado en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento en este punto, únicamente se debe considerar que la mora que menciona el reglamento puede ser tolerada en un límite de seis meses. En lo que exceda a ello se ha de estar a la Ley.

El Art. 71, letra c), de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 71.-** *La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: (...) c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.*"

La aparente contradicción que existiría es de simple solución: El Art. 81, inciso tercero del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su penúltimo inciso establece que las infracciones *Clase IV*, que son juzgadas en primer nivel por la Superintendencia, serán sancionadas con "la sanción de suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días.", lo cual coincide con el literal c) del Art. 71 de la Ley, arriba citado. Entonces, ¿a qué tipo de mora se refiere el Art. 71 de la Ley que es conocido en primer nivel por la SUPERTEL y que da lugar a la suspensión temporal de la estación?

La respuesta evidentemente excluye a las infracciones Clase V, porque **éstas** no están contempladas entre las que se hallan dentro de la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según la norma del Art. 84 del Reglamento, antes citado. Si tomamos el penúltimo inciso del Art. 81 del Reglamento, que habla de sanciones Clase IV y lo relacionamos con el Art. 80 del mismo Cuerpo Reglamentario, que fija los tipos de infracciones, tenemos que éste último, entre las infracciones administrativas Clase IV, letra b), dice: "**Art.**

/

80.- CLASE IV- *Son infracciones administrativas las siguientes.' b) Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos.*"

Entonces, se tiene que es preciso realizar una interpretación de carácter restringido de las normas legales, pues la extensión en materia de derecho público se halla prohibida por el Art. 226 de la Constitución de la República.

Sobre este fundamento se tiene que el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece efectivamente, en la letra b) de la sección infracciones Clase IV del Art. 80, a la mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos. Sin embargo, se debe conciliar esta norma con la de la letra i) del Art. 67 de la Ley, ya que no es admisible se pretenda hablar de una contradicción del Reglamento y la Ley o de supremacía del Reglamento frente a la Ley.

Además, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenecen a ella*".

La buena fe, (del latín, *bona fides*) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

Ei Diccionario de la Lengua Española, define a la buena fe diciendo que se trata de la '1. 1. Rectitud, honradez. 2. f. Der. Criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho. 3. 1. Der. En las relaciones bilaterales, comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte."

De la buena fe dice Guillermo Cabanellas es la "Rectitud, honradez, hombría de bien, buen proceder (...) || Modo sincero y justo con que en los contratos procede uno, sin tratar de engañar a la persona con quien lo celebra (...) || Buena Intención (...)" ("Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo I. Editorial Heliasta. 23ª Edición. Buenos Aires, Argentina, 1994. Pág. 521).

Atentas las definiciones citadas, es evidente contradice a la buena fe que una persona pretenda que el Estado emplee o amenace con emplear sus poderes coercitivos y punitivos para forzarla a cumplir un contrato. Los concesionarios de Radiodifusión y Televisión conocen que deben pagar las tarifas mensuales de arrendamiento de la frecuencia, porque así lo establece su contrato y además se halla consignado de manera expresa en el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. En consecuencia, alegar que la falta de imposición de sanciones es causa de falta de pago y por tanto responsabilidad de la Administración, contraria frontalmente a la buena fe y constituye al mismo tiempo un atentado a la más elemental lógica, pues es absurdo que las personas deban ser coaccionadas para cumplir con sus obligaciones. Por el contrario cada individuo debe cumplir con aquello que manda la Ley o pacta en contrato, pues según el número 1 del Art. 83 de la Constitución de la República "*Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y los ecuatorianas, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

Es mandato de la Ley, del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el que los concesionarios paguen las tarifas mensuales de arrendamiento de la frecuencia y, es mandato de la ley de la letra i) del Art. 67 del antes referido Cuerpo Normativo, que la Administración ponga fin de manera unilateral y anticipada a quienes inobservan esa obligación,

En consecuencia, la alegación del recurrente en el sentido que debió ser juzgado conforme a la letra c) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es inadmisibile. r



QUE, el concesionario alega además que se vulneró el principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues esa seguridad jurídica exige que se aplique la sanción más favorable al administrado

El derecho constitucional a la seguridad jurídica significa la posibilidad de *anticipar las consecuencias jurídicas de las conductas de los órganos del poder público*; naturalmente, estas conductas han de estar prescritas en el ordenamiento jurídico, de manera tal que, en cuanto no exista certeza respecto a si la actuación pública se ajustará o no a los principios de constitucionalidad y legalidad, o sea imposible predecir las consecuencias jurídicas de la conducta, se vulnerará este derecho.

Si el Juez administrativo, en ejercicio de su potestad soberana, determina conforme a derecho que una pretensión no halla amparo en el ordenamiento jurídico, o desecha las defensas propuestas por el administrado, *no vulnera por el 10 el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables*. Tampoco se viola, por el hecho de rechazar determinado argumento, el derecho a la tutela judicial efectiva, pues este significa en esencia, -con independencia de que se sea o no titular del derecho en disputa- que el órgano ha de otorgar una respuesta, *favorable o desfavorable* pero en ambos casos *motivada*, a la controversia llevada ante su sede; de lo contrario, se llegaría al absurdo de identificar derecho material con derecho de acción, discusión que desde antiguo ya ha sido solucionada por la doctrina y jurisprudencia.

Tampoco se viola el derecho a la seguridad jurídica cuando el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, sobre la base de determinadas consideraciones, establece que cabe declarar con lugar el inicio de un proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de frecuencias radioeléctricas; en todo caso, las afirmaciones vertidas por el recurrente, no dan cuenta exacta de cómo se han vulnerado las disposiciones constitucionales que afirma lo ha sido.

Por otro lado, el concesionario pretende se le sancione por la infracción Clase IV determinada en el Art. 80 del Reglamento, por mora por más de tres meses y añade que el no hacerlo "*vulnera sus derechos*", afirmación contraria a la lógica, por cuanto resulta absurdo que quien deba ser objeto de una sanción, alegue que se le perjudica al no sancionársele, razón por la que se descarta tal cosa.

Además, el principio constitucional establece que al concurrir dos tipos de sanciones para una misma infracción no es aplicable al caso ya que se trata de una única conducta la que está en discusión: la de no haber dado cumplimiento a la obligación de pagar las pensiones de arrendamiento de la frecuencia por seis meses consecutivos, considerando que el Reglamento está limitado a las normas de la Ley y que no prevalece frente a ésta, como se explicó anteriormente.

El hecho que el concesionario no pague sus obligaciones y enfrentado a la posibilidad de perder su concesión por tal hecho, imputable únicamente a su irresponsabilidad, y luego pretenda se le dé trato especial de sancionarlo por una infracción de menor grado, no es aceptable. Por un lado, porque la facultad sancionadora de la administración constituye un derecho, que la administración elige si lo ejerce o no y por otro lado, porque es el concesionario el responsable de su actual situación, recuérdese el viejo aforismo romano, *"nema auditur propiam turpitudinem allegans"*, esto es, que nadie puede invocar a su favor su propia torpeza o negligencia.

QUE, argumenta el concesionario además que los pagos que debía realizar a favor de la administración fueron efectuados con anterioridad a la expedición de la Resolución número RTV-769-24-CONATEL-2010 de de Noviembre de 2010, mediante la cual el CONATEL decidió disponer el inicio del presente proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del canal de la estación matriz de televisión abierta, canal 9, en que funciona la Radiodifusora denominada "L1DER FM".

Tal aserto es errado. La Resolución número RTV-769-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de ZMO, fue notificada a Administrado mismo día en que fue expedida, esto es, el 23 de

Noviembre de 2010, siendo que los pagos que realizó el señor Edison Gustavo Chávez Vargas se verificaron un día después de ejecutado el acto de notificación.

De ahí que en el acto administrativo referido en el párrafo anterior, el CONATEL expresó que *"La notificación con el acto administrativo en cuestión, cumplió con la función de constituir al deudor en mora, conforme lo establecido en el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece que 'Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados at administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.'*

*El inciso segundo del Art. 67 de la ley de Radiodifusión y Televisión, señala que 'Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta (...).*

*Lo que el Consejo se halla obligado a notificar al concesionario es el inicio del proceso de terminación anticipada y unilatera del contrato. Es decir, que a la fecha de tal notificación deben existir indicios que apunten a que un concesionario incurrió en cualquiera de las causales determinadas en ese Art 67 Tal exégesis, analizada frente al caso puntual del señor Edison Gustavo Chávez Vargas significa que a la fecha en que se dictó y notificó al concesionario con el inicio del proceso de terminación de contrato, existía una mora en el pago de las obligaciones económicas que impone el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

El concesionario pagó sus obligaciones en forma posterior a la fecha de notificación, un día después, razón por la cual el acto administrativo cumplió con su función de hacer saber al Administrado que en ese momento se hallaba en mora. En consecuencia, este argumento debe ser rechazado en todas sus partes.

QUE, señala además el concesionario que la falta de pago se debió a circunstancias de fuerza mayor, toda vez que la trabajadora encargada de realizar esos pagos recibió prescripción de reposo pre-parto y hasta tres meses después de la cirugía de cesárea a que fue sometida.

Esto ya fue materia de estudio por parte de la Administración en la Resolución número RTV-128-D3-CONATEL-2D11 de 10 de Febrero de 2011, siendo que en la misma se indicó que:

- a) En el concepto del Código Civil, dos son los factores que conforman la fuerza mayor o caso fortuito:
- La imprevisibilidad (no la imprevisión) que se refiere a un hecho imprevisible. esto es, alude a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación, contractual. El evento tendrá tal carácter cuando la posibilidad de previsión que se debe exigir al deudor que en el caso de la responsabilidad civil contractual es la del hombre común; y,
  - La irresistibilidad del acontecimiento, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso y sus consecuencias. En este elemento juega también un sentido preponderante las condiciones de idoneidad del deudor, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos.

La sumaria de estos elementos es preciso se dé en todos los casos, lo cual no sucede en el presente caso, conforme se indicó en el acto impugnado; y,

- b) No se reúnen los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que exige el Art. 3D del Código Civil.



- *No existe el elemento relacionado con la imprevisibilidad del evento dañino que haya impedido el cumplimiento de la obligación contractual y legal, toda vez que el concesionario conocía que su mandataria estaría por prescripción médica, derivada de la cirugía de cesárea a la que fue sometida, a guardar reposo durante tres meses.*

En otras palabras, el concesionario sabía, podía prever que la señora Elizabeth Ouezada Sanmartin estaría imposibilitada de cumplir con sus obligaciones durante la fase de reposo ordenada por el especialista médico.

- *Se halla ausente también el elemento de la irresistibilidad, pues el concesionario durante los meses que la mandataria debía guardar reposo podía obstaculizar o impedir la producción consecuencias negativas a su negocio de la temporal incapacidad de la señora Elizabeth Ouezada Sanmartin.*

Es así que una vez diagnosticado por parte del facultativo médico el hecho que la prenombrada debía guardar reposo, el concesionario debió designar a un reemplazo o tomar en forma personal la dirección de la estación, tanto en la parte administrativa así como en lo referente a la ordenación económica.

Por estas consideraciones el primer argumento del concesionario se halla fuera de lugar en el presente tanto más, cuanto que al formular el recurso extraordinario de revisión, el señor Edison Gustavo Chávez Vargas no introdujo nuevos elementos que conduzcan a una revalorización de su alegato.

QUE, dice el concesionario que no existió notificación o requerimiento previo por parte de la SENATEL, conforme lo establece el Art. 5 del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión.

El concesionario invoca para fundamentar este señalamiento las normas de los literales d) y e) del Art. 5 del citado Reglamento, que "Art. 5.- Normas de aplicación específicas.- Para la correcta aplicación de las diversas tarifas señaladas en el artículo anterior, se observarán las siguientes normas: (...) d) Las facturas para el cobro de tarifas deben emitirse por cada servicio o concesionario con rubros detallados por cada estación; e) Los valores serán facturados por el CONARTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha se generarán intereses por mora;"

De esta norma se deriva que el concesionario, por invocarla expresamente, conoce que el pago que debe realizar a favor del Estado debe ser cubierto hasta el vigésimo día de cada mes; pese lo cual se abstuvo de hacerlo durante el periodo de ocho meses consecutivos.

Además, esta norma no habla en momento alguno de requerimientos de ninguna clase sino de mera emisión de facturas, las mismas que fueron efectivamente emitidas; dado que el concesionario conoce que dichos pagos deben ser cubiertos hasta el vigésimo día de cada mes.

Las normas del Art. 5 del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión no indican se deba remitir al concesionario las facturas emitidas, puesto que por lógica dichos documentos son entregados a su destinatario una vez que se ha verificado el pago de la obligación en ellos indicados.

Ello en razón que las facturas se emiten con fines de orden tributario, lo cuales exigen se haya realizado la prestación de un servicio y el consecuente pago por el mismo, pues según el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 3055, publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre del 2002, así como según el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, emitido mediante Decreto Ejecutivo 430 de 5 de julio del 2010 y publicado en el Registro Oficial 247 de

1

30 de Julio de 2010, las facturas se hallan comprendidas dentro de los llamados "comprobantes de venta", entre los cuales se halla considerados además, las notas de venta – RISE, las liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, los tiquetes emitidos por máquinas registradoras, los boletos o entradas a espectáculos públicos.

Por el contrario, la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor. no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos. toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que "Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término. tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellat pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la Ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir al deudor en mora,...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces si necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es. cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»".

Por lo tanto, en las obligaciones a plazo. sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1º. Y 2º. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones, ni el Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el Contrato.

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a si tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-Junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables al concesionario, ya que el reouenniento que el concesionario alega que no le fue realizada no está contemplado de modo alguno en nuestra legislación, siendo por tanto de su entera responsabilidad el no haber realizado dichos pagos.



El hecho que el concesionario no pague sus obligaciones y enfrentado a la posibilidad de perder su concesión por tal hecho, imputable únicamente a su irresponsabilidad, alegue que se le debió requerir, cuando por la ley y su contrato sabía que los pagos que debe realizar son mensuales, sometidos a vencimiento, es Inaceptable; recuérdese el viejo aforismo romano, perfectamente aplicable en este caso, que dice "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*", esto es, que nadie puede invocar a su favor su propia torpeza o negligencia

En consecuencia, es obligación del administrado conocer el monto que adeuda y el momento en que debe pagar, de modo que su argumento debe ser rechazado en todas sus partes.

QUE, por último solicita el concesionario que se le dé el mismo tratamiento que fue concedido a los concesionarios que se beneficiaron con la exoneración de responsabilidades por falta de pago de seis meses consecutivos de pensiones de arrendamiento de frecuencias radioeléctricas, según aparece en la Resolución No. 332-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010 y en la Resolución No. 429-14-CONATEL-2010 de 12 de Agosto de 2010

Tal cosa no es posible, toda vez que los beneficiarios de los actos administrativos en cuestión PAGARON SUS OBLIGACIONES PARA CON EL ESTADO CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACION DE LOS MISMOS

Es así que en la Resolución No. 332-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010, en la página dos, se establece que: "*El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 405-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 35 en que opera la estación de televisión "MANGLAR TV".*"

*La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 28 de Diciembre de 2009."*

En el último o párrafo de la página 7 se observa, por otro lado que el concesionario en cuestión pago sus obligaciones el día 11 de Diciembre de 2010, esto es que, a contrario de lo que sucede en el presente caso, el concesionario que recibió la Resolución No. 332-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010, pagó sus obligaciones con anterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo que dio inicio a aquel proceso de terminación unilateral y anticipada de contrato, lo que se verificó por medio de la Resolución número 405-15-CONATEL-2009 data del 08 de Diciembre de 2009.

Análogo es el caso de la concesionaria beneficiaria de la Resolución No. 429-14-CONATEL-2010 de 12 de Agosto de 2010: El proceso de terminación de contrato en este último caso se inició mediante Resolución número 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, que fue notificada a la persona interesada el día 04 de Junio de 2010; siendo que la concesionaria pagó sus obligaciones el 28 de Agosto de 2009, esto es, un mes después de expedido el acto administrativo de inicio de proceso y nueve meses antes de la notificación del mismo

En el presente caso, ya se explicó, el concesionario pagó sus obligaciones después de emitido y *notificado* el acto administrativo por medio del cual se dio inicio al proceso de terminación de contrato, razón por la cual se han aplicado exactamente los mismos criterios: el pago hecho antes de la notificación exonera al concesionario; el pago realizado después de la notificación cumple el papel de hacer saber que en ese momento existe la infracción (Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión), causa plenos efectos contra el administrado (Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva); y, da lugar a la constitución de la mora del deudor (número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civii.)

Todo ello fue ampliamente explicado en la número RTV-128-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011, que en sus páginas cinco (5) y seis (6), dice. "*Lo que el Consejo se halla obligado notificar al concesionario es el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato. Es decir, que a la fecha de tal notificación deben existir indicios que apunten a que un concesionario incurrió en cualquiera de las causales determinadas en ese Art. 67. Tal exégesis, analizada frente al caso puntual del señor Edison Gustavo Chávez Vargas significa que a la fecha en que se dictó y notificado al concesionario con el inicio del proceso de*

*terminación de contrato, existía una mora en el pago de las obligaciones económicas que impone el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Por lo expuesto, la totalidad los argumentos del administrado deben ser rechazados

aUE, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 Código Civil es una para las partes el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*

En consecuencia la falta de pago de las pensiones mensuales de arrendamiento de la frecuencia en la forma preceptuada en el contrato, constituye infracción al mismo, viola el Art 27 el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión Televisión, por lo que ha incurrido en la causal de terminación anticipada unilateral del contrato prevista en letra i) del Art. 67 de la de Radiodifusión y Televisión.

Se deja constancia que de la presente resolución, el concesionario podrá interponer las acciones contencioso-administrativas de las que se crea amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo de su domicilio, sin perjuicio que pueda ejercer cualquiera otra acción o recurso a los que crea tener derecho.

aUE, la Dirección General Jurídica de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0995, recomendó se *"debería rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Edison Gustavo Chávez Vargas, en su calidad de concesionario de la frecuencia 103.7 MHz, a fin que instale y opere una estación de radiodifusión denominada "LIDER FM", Y preste servicios a la ciudad de Archidona, Provincia del Napo y una repetidora en la misma frecuencia para servir a la ciudad de Baeza y de la frecuencia 103.7 MHz, de la ciudad del Tena, destinada a la operación de una segunda repetidora que sirva a esta última ciudad, en contra de la Resolución número RTV-12B-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011 y por ende confirmar en todas sus partes dicho acto administrativo"*;

De conformidad con las atribuciones que le confieren la de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. B emitido por el señor Presidente Constitucional la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009;

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso de Revisión presentado por el señor Edison Gustavo Chávez Vargas, en su calidad de concesionario de la frecuencia 103.7 MHz, en que opera la estación de radiodifusión denominada "LIDER FM, que presta servicios a la ciudad de Archidona, Provincia del Napo de una repetidora en la misma frecuencia que sirve a la ciudad de Baeza de la frecuencia 103.7 MHz, de la ciudad del Tena, destinada a la operación de una segunda repetidora en esta última ciudad, contra la Resolución número RTV-12B-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011; del Informe Jurídico constante en Memorando número DGJ-2011-0995 de 04 de Abril de 2011, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL .

ARTÍCULO OOS.- Rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Edison Gustavo Chávez Vargas contra la Resolución número RIV-12B-03-CONATEL-2011 de 10 de Febrero de 2011, ratificar el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 número 3 del Art. 156 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo la Función Ejecutiva, declara que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.



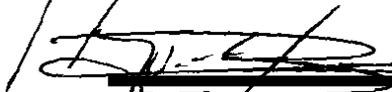
**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor Edison Gustavo Chávez Vargas, en el casillero Judicial numero **5581** del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su patrocinadora, señora Abogada Gabriela Salvador. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO OEI CONATEL**